

a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra al aprobación inicial del mismo.

Busot, 19 de noviembre de 2004.

El Alcalde-Presidente, F. Javier Alberola Alemany.

0430386

AYUNTAMIENTO DE CALPE

EDICTO

Por Decreto de esta Alcaldía de fecha 22 de noviembre de 2004 se ha aprobado la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los ejercicios para la provisión interina de dos puestos de Agente de Policía Local, todo ello de acuerdo con la Convocatoria 04/20, con el alcance siguiente:

1.- Aspirantes admitidos y excluidos:

1.1.- Aspirantes admitidos:

ALFARO FORMOSA, JOSE
ARIAS CASADO, SILVIA
AZNAR MUÑOZ, ABEL NORBERTO
BALDO VELA, FRCO. JOSE
BARRERAS SANCHEZ, JOSE ANTONIO
CABRERA GUERRERO, ENRIQUE
CALABUIG LLIN, ENRIQUE
CARRASCO GONZALEZ, CRISTINA
DE LA ASUNCION DELGADO, NATALIA
DE LA FUENTE RUIZ, RAUL
DIAZ MARTINEZ, JOSE RAMON
DIAZ ZAFRILLA, RAUL
ESCRIVA GINER, VICENTE S.
FERRER SOLER, JUAN VTE.
GIL ROSELL, JUAN MIGUEL
GUIRADO GARCIA, JOSE ANDRES
JAVALOYES SANCHEZ, CRISTINA
JIMENEZ FRANCO, ALEJANDRO
LOPEZ CARCEL, OSCAR
LOPEZ DIAZ, SERGIO
MARI VERCHER, JUAN
MENGUAL MAS, JUAN JOSE
MIQUEL RICART, DANIEL
MISAS SERON, SANTIAGO
NAVARRO VERDU, JUAN JOSE
NUÑEZ ZARAGOSA, JORDI
PEÑALVER ORTEGA, SERGIO
PEREZ ENTRENA, CRISTOBAL
PEREZ ANTON, FERNANDO
RUBIO PEREZ, PASCUAL C.
RUIZ PRIETO, MAXIMIANO
SAMBLAS MARTINEZ, JUAN MANUEL
SAN ANTONIO ARCE, ANGEL
TERUEL MOLINA, Mª PIEDAD
VALLE LLEDOSA, ENRIQUE
VERDU BOUZAS, MIGUEL ANGEL

1.2.- Aspirantes excluidos:

Ninguno.

2.- Tribunal:

Presidente: don Francisco Javier Morató Vives, Alcalde del Ayuntamiento de Calpe.

Suplente: don Manuel L. Pastor Torregrosa, Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Calpe.

Secretario: don Antonio Iglesias Martín, Secretario accidental del Ayuntamiento de Calpe.

Suplente: don Raúl Cardona Torres, Administrativo de Administración General del Ayuntamiento de Calpe.

Vocales:

- Como Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Calpe:

Titular: don Manuel Eguilior Mestre, Intendente de la Policía Local de Calpe.

Suplente: don Francisco Romero Cabañas, Oficial de la Policía Local de Calpe.

- En representación de la Junta de Personal:

Titulares: don José L. Bellido Terrones, Agente Policía Local de Calpe.

Don Vicente Vizcaíno Fernández, Oficial de la Policía Local de Calpe.

Suplentes: don Antonio Moreno Amil, Agente Policía Local de Calpe.

Doña Mª Dolores Munera Gálvez, Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Calpe.

- En representación de la Dirección General de la Generalitat Valenciana competente en materia de Administración Local:

Titular: doña Mª Asunción Ferrández Campillo, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Xaló (Alicante).

Suplente: doña Ana Signes Mut, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Llíber (Alicante).

Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por los aspirantes de conformidad con lo previsto en el artículo 28 y 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Lugar y fecha comienzo ejercicios:

Fijar como sede para la celebración del primer ejercicio el día 9 de diciembre de 2004, a las 9.00 horas, en la Casa de Cultura Jaume Pastor i Fluixà.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Calpe, 22 de noviembre de 2004.

El Alcalde, Frco. Javier Morató Vives.

0430095

AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO

EDICTO

Número 0182-2004.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en día 17 de junio de 2004, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, y exponerla al público por plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados pudieran examinarla y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación inicial, éste ha devenido definitivo, publicándose el texto íntegro de dicha Ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Objeto.

Artículo 1.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de El Campello, de la tenencia de animales de compañía y los potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla; por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de mayo, que la desarrolla; así como por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ámbito de aplicación.

Artículo 2.-

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de El Campello, a toda persona física o

jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal de compañía o calificado como potencialmente peligroso.

2.- Con carácter genérico, se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa, y se consideran animales potencialmente peligrosos los que, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3.- El Ayuntamiento podrá realizar, subsidiariamente, los trabajos de limpieza por razón de estos animales que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que en cada caso correspondan, y de lo que civilmente fuere exigible.

4.- El que por acción u omisión causare daño a los bienes y servicios públicos, incurriendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado.

5.- Esta obligación es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1903, del Código Civil.

TÍTULO I.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo 1.

Definición.

Artículo 3.-

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje.

a).- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

b).- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

c).- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad.

a).- Razas: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Akita Inu, Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano, así como los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b).- Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c).- Perros adiestrados para el ataque.

d).- Aquellos incluidos en el Anexo II, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y que posean las siguientes características:

a).- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b).- Marcado carácter y gran valor.

c).- Pelo corto.

d).- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e).- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f).- Cuello ancho, musculoso y corto.

g).- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h).- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

i).- Los perros incluidos en los grupos b) y c), del apartado II de este artículo, que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

j).- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Capítulo 2.

De la licencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 4.-

1.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos, por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el término municipal de El Campello, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2.- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable. Y para su obtención o renovación se requerirá el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

3.- Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a).- Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, que, en todo caso, deberán ser mayores de edad.

b).- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c).- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, cuando se trate de persona jurídica.

d).- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3, del artículo 13, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e).- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, referidos en los artículos 4 y 5, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido por los centros autorizados a que se refiere el artículo 6, de esta misma Normativa. El certificado de aptitud psicológica será extendido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa.

f).- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g).- En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h).- Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i).- En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

j).- Certificado, expedido por los registros correspondientes, de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

k).- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros), por su responsabilidad por los daños que puedan ser causados por el animal.

l).- Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el presente artículo.

4.- Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión por Técnico competente en ejercicio de su profesión y de libre designación por el solicitante, por cuenta de éste y a su cargo. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe conocerá el solicitante para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento. El referido informe podrá ser realizado, en su caso, por los servicios propios del Ayuntamiento de El Campello, cuando se trate de animales contemplados en el apartado II, del artículo 3 de esta Ordenanza.

6.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en los plazos legalmente establecidos. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8.- La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición.

9.- Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

10.- Las licencias perderán su vigencia por el transcurso del plazo de 5 años, sin haber obtenido su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento, por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

11.- No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

Capítulo 3.

De los registros de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 5.-

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

3.- En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

4.- Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

- A) Datos personales del tenedor.
- Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.

- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha de expedición.

- A) Datos del animal:
- a) Datos identificativos:
- Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.

- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

C) Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión

del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.

- Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 6.-

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a).- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, albergándolos en instalaciones adecuadas; realizando cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

b).- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

d).- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población.

e).- Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

f).- Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

g).- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela,

terrazza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

2.- La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las siguientes normas:

a).- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales incluidos en la letra a), del apartado II, del artículo 3 de esta Ordenanza, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.

b).- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

c).- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

d).- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas, cosas u otros animales.

e).- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

f).- La persona que los conduzca y controle llevará consigo la correspondiente licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal.

g).- No puede conducirse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

3.- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación, mediante un microchip.

4.- El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al Rviva, con lo que se actualizará el dato en este registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

5.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Muni-

cial de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde que tenga conocimiento de estos hechos.

6.- El transporte de los animales incluidos en el apartado I, y la circulación y transporte de los incluidos en el apartado II, del artículo 3, de la presente Ordenanza, cuando se efectúen por la vía pública, deberán realizarse por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

Los propietarios de los animales recogidos en el apartado I, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habilitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

TÍTULO II.

DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Capítulo 1.

De las condiciones.

Artículo 7.-

Animales de compañía.

1.- Tienen la consideración de animales de compañía:

a).- Los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

b).- Esta Normativa será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*).

2.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a proporcionarles un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

3.- Cuando el número de animales sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

4.- El Ayuntamiento por sí mismo, o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura, o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

5.- Procederá la adopción de idénticas medidas cuanto se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u a otros animales, sea para someterlos a un tratamiento adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario.

6.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares, terrenos y en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y control.

De los perros lazarillo.

Artículo 8.-

Los perros guía de personas invidentes, y en la forma legalmente establecida, podrán viajar en los medios de transporte urbanos, y podrán acceder a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, siempre que acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

De los perros de guarda.

Artículo 9.-

1.- Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, y estarán bajo la responsabilidad de sus dueños o tenedores legales en recintos donde no puedan causar daños a las personas, a otros animales o a las cosas, debiendo instalarse en dichos recintos, de forma bien visible, carteles que adviertan de su existencia.

2.- En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

3.- Ningún animal podrá estar permanentemente atado y, cuando lo esté, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a cuatro veces la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos dispondrán de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

De las agresiones.

Artículo 10.-

1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario, siendo éste quien determine la conveniencia o no de su sacrificio.

2.- El propietario o poseedor de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes y a la Policía Local, en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de que tenga conocimiento del hecho, al objeto de efectuar el control sanitario del animal. En todo caso, deberá facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona o animal agredido, si los conociere.

3.- A petición del propietario, y previo informe veterinario favorable, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio de residencia habitual, siempre que el animal esté debidamente identificado y documentado.

4.- Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios municipales o concertados, o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Dispensario Municipal de Animales o entidad concertada, previo aviso a la Policía Local, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

5.- Los gastos que se originen por la retención y control del animal serán satisfechos por su poseedor o propietario.

Del ingreso por mandamiento.

Artículo 11.-

1.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Dispensario Municipal de Animales o entidad concertada, la orden de ingreso precisará el tiempo de retención u observación a someter y la causa de la misma, procediendo exigir los gastos ocasionados a sus propietarios o poseedores.

2.- Salvo orden contraria, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido por su propietario o poseedor, el Ayuntamiento podrá otorgarle el destino que considere mas conveniente para él, incluso podrá ordenar su sacrificio de justificarse dicha necesidad por el Servicio Veterinario.

De los controles veterinarios excepcionales.

Artículo 12.-

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes, las normas dictadas por las autoridades competentes y, en el caso de centros concertados, por las normas internas de funcionamiento.

De las medidas y obligaciones para la circulación.

Artículo 13.-

1.- Los perros deberán ser registrados y vacunados, y para circular por las vías o zonas públicas deberán ir sujetos de forma adecuada y debidamente identificados.

2.- Queda prohibida la circulación por las vías o zonas públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal.

3.- El propietario o poseedor de un perro deberá tenerlo en las vías o zonas públicas bajo su control, en todo momento, por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

4.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de animales de compañía que no vayan provistos de collar o elemento de sujeción. Deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

Del esparcimiento de los animales.

Artículo 14.-

1.- Los perros y otros animales, no considerados potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines autorizados que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, acompañados de sus dueños o responsables.

2.- En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en aquellos areneros que se encuentren en vías o zonas públicas.

De las relaciones con la vecindad.

Artículo 15.-

1.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores o aparatos elevadores, se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigiesen, salvo en los casos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

2.- Queda prohibida la permanencia continuada de cualquier animal en los balcones y terrazas de las construcciones y viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maulla constantemente, y en especial durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza, o si su lugar de refugio las empeora.

De la entrada y permanencia en establecimientos públicos.

Artículo 16.-

1.- Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición, con la salvedad expuesta en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2.- Aún permitida la entrada y permanencia en los lugares anteriores, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal homologado para la raza del animal cuando pertenezcan a una de las razas considerados como potencialmente peligrosas, o lo ordene la Autoridad municipal, con la salvedad expuesta en el artículo 8. En todo momento estarán bajo la responsabilidad del propietario o poseedor y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

3.- Lo establecido en el punto anterior será exigible al resto de animales de compañía.

De la entrada y permanencia en espectáculos públicos.

Artículo 17.-

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles, excepto en el caso a que se refiere el artículo 8.

De la entrada y permanencia en establecimientos de alimentación.

Artículo 18.-

1.- Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, salvo los del artículo 8, cuando vayan acompañados por su propietario o poseedor.

2.- Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad, que al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas.

De las medidas y obligaciones higiénicas en las vías o espacios públicos.

Artículo 19.-

1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías o zonas públicas, deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en los lugares dedicados al tránsito de peatones, estancia o disfrute de los ciudadanos.

2.- Para la evacuación de las deyecciones de los perros u otros animales, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los bornales o sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, y también procederá a:

a) Recoger las deposiciones higiénicamente mediante bolsa impermeable.

b) Depositar dichas bolsas, perfectamente cerradas, en papeleras u otros elementos de contención municipales.

4.- En caso de existir negativa del conductor del animal para cumplimentar lo anterior, o imposibilidad material de

realizarlo, la limpieza se llevará a cabo por los Servicios municipales correspondientes, y los gastos que se originen por el uso particular del servicio de limpieza municipal serán satisfechos por el propietario o poseedor del animal, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, procediere acordar.

Del traslado de animales en los transportes públicos.

Artículo 20.-

1.- Se permite la circulación en las paradas de autobuses y de ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños o poseedores, conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y se encuentren correctamente identificados y en buen estado sanitario. Deberán de ir provistos del correspondiente bozal homologado para la raza del animal cuando pertenezcan a una de las razas consideradas como potencialmente peligrosas, o lo ordene la Autoridad municipal, con la salvedad expuesta en el artículo 8.

2.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, con la salvedad expuesta en el artículo 8. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal, siempre que exista lugar específico destinado para su transporte.

3.- En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales domésticos de compañía de pequeño tamaño que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Del traslado de animales por particulares.

Artículo 21.-

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2.- Se autoriza la permanencia de animales en el interior de un vehículo estacionado, durante un corto espacio de tiempo. El vehículo deberá estar a la sombra y las ventanillas permitirán la ventilación necesaria en su interior.

3.- Los Agentes de la autoridad podrán rescatar a cualquier animal del interior de un vehículo si a su juicio consideran que peligran la integridad física de éste.

4.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las Autoridades municipales o a sus agentes, para garantizar la seguridad del tráfico.

5.- En el caso de resultar herido el animal, cuando no peligran la integridad física del conductor causante del atropello, y si el poseedor o propietario del animal no se encontrara en el lugar o le fuere imposible hacerlo, estará obligado el conductor al traslado del animal al centro veterinario más cercano.

6.- Queda totalmente prohibido abandonar cualquier animal muerto en todo el término municipal de El Campello.

Capítulo 2.

De los animales domésticos en explotación.

Del alojamiento.

Artículo 22.-

1.- Los animales domésticos de explotación deberán estar alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie –mantenerlo en establos o recintos apropiados, criarlos en ellos.

2.- Las construcciones referidas en el punto anterior cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales vigentes sobre cría o tenencia de animales, así como el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de la Comunidad Valenciana y demás disposiciones sobre la materia.

3.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplirá en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Del traslado.

Artículo 23.-

1.- El traslado de animales se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de epizootias.

2.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios la incorporación de nuevos animales, y la documentación sanitaria de los mismos.

Del desalojo.

Artículo 24.-

Cuando en virtud de una disposición legal, o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad municipal, previo los informes veterinarios que procedan, y mediante la tramitación del oportuno expediente, requerirá a los dueños o poseedores para que los desalojen voluntariamente, y les advertirá de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su desalojo de oficio por la Alcaldía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo 3. Animales abandonados.

Del abandono de los animales y de los centros de recogida.

Artículo 25.-

1.- Se considerará animal abandonado o errante, aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2.- El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. Los Ayuntamientos podrán ampliarlo circunstancialmente por causas que conlleven la protección del animal y de las personas, y si con ello no se perjudica el orden sanitario y de riesgo para aquellas.

3.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

4.- Para la recogida y retención de los animales abandonados los Ayuntamientos dispondrán de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Conselleria competente o con las asociaciones de protección y defensa de los animales. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidos y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a término.

5.- Los ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

6.- El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Éste será responsable de los métodos utilizados.

TÍTULO III.

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Capítulo 1.

De las prohibiciones.

Artículo 26.-

Queda prohibido, respecto de los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

3.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

4.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

5.- No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

6.- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

8.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

9.- Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

10.- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

11.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

12.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

13.- Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

14.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R.D. 1118/1989, de 15 de septiembre (RCL 1989/2004, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural ni incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

15.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

De la potestad sancionadora y de las infracciones.

Artículo 27.-

1.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza, y el conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, serán sancionadas por la Alcaldía, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

3.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

5.- El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del expediente sancionador, previa audiencia del interesado.

6.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 28.- Infracciones.

1.- El incumplimiento de las presentes normas dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves:

La infracción de cualesquiera otros preceptos de la presente Ordenanza que no se encuentren tipificados como graves o muy graves, además de los incluidos en el artículo 25.1, de la Ley 4/1994.

3.- Se consideran infracciones graves:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 25.2, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Protección de Animales de Compañía, y 13.2, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de la Jefatura del Estado, del Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

4.- Se consideran infracciones muy graves:

a).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 25.3 de la Ley 4/1994, y 13.1, de la Ley 50/1999, referidas en el anterior apartado.

b) La comisión de dos o más faltas graves.

Artículo 29.- Límites de la potestad sancionadora.

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas entre 30,05 a 18.030,36 euros.

2.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 a 300,51 euros, y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

De las sanciones.

Artículo 30.-

1.- Independientemente de la responsabilidad que en cada caso corresponda al declarado responsable de los hechos, las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán del modo y en la cuantía siguiente:

a).- Las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 150,25 a 300,51 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con una multa de entre 300,51 a 2.404,05 euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 2.404,05 a 15.025,53 euros.

b).- Las infracciones en materia de animales de compañía:

Las infracciones leves se sancionarán con una de entre 30,05 a 601,01 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de entre 601,02 a 6.010,12 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 6.010,13 a 18.030,36 euros.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 31.-

Para la fijación del tipo de sanción, y del grado en su caso, se tendrán en cuenta:

a) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados.

b) La importancia o categoría del hecho.

c) La cuantía del perjuicio producido.

d) La continuidad, aun no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de recogida residuos y limpieza pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 289/1994, de 19 de diciembre, en cuanto a las materias contenidas en la presente Ordenanza, y cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, regulen las materias en ella contenidas, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla; del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; así como por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado".

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Campello, 11 de noviembre de 2004.

El Alcalde-Presidente, Juan R. Varó Devesa.

0429765

AJUNTAMENT DE COCENTAINA

EDICTE

El Ple de la Corporació, en sessió ordinària que va tindre lloc el dia 18 de novembre de 2004, va adoptar l'acord d'aprovació de l'expedient de transferència de crèdits entre partides de distint grup de funció número 1 sobre el pressupost de 2004, el qual s'exposa al públic durant un període de quinze dies a comptar des de la publicació d'aquest edicte en el Butlletí Oficial de la Província. Durant aquest termini, les persones interessades podran examinar l'expedient i presentar reclamacions i suggeriments.

L'Alcalde, José Marset Jordá.

Cocentaina, 19 de novembre de 2004.

0430388

AYUNTAMIENTO DE ELCHE

EDICTO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25/10/04, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación de los artículos 28 y 29 de la Ordenanza de Edificación y Urbanización.

Segundo.- Publicar este acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

El texto de la modificación de la Ordenanza es el siguiente:

"Artículo 28. Patios.

1.- Es el espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación destinado a permitir la iluminación de las dependencias del edificio y/o a crear, en el interior de los mismos, espacios libres privados.